



Radicado Nº: 686894089002-2018-00039-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO -COMUNIDAD -
Demandado: RAFAEL DELGADO OROZCO - LEONOR ARDILA DURÁN

Al Despacho de la señora Juez, la demandada Leonor Ardila Durán, allega solicitud vía correo electrónico el 21 de agosto de 2020
Sírvasse proveer.
San Vicente de Chucurí, 24 de septiembre de 2020.

MARIA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Vista la solicitud arriada vía correo electrónico el 21 de agosto de 2020, presentada por la señora **LEONOR ARDILA DURÁN** en calidad de demandada, el Despacho la **NIEGA** en el entendido que el embargo de remanente por cuenta del proceso radicado al No. 2010-00025 de este mismo juzgado, refiere a que otro acreedor que persigue los bienes embargados o los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados del asunto de trato, y que casualmente la medida fue en favor de una Cooperativa. Razón por la cual no hay lugar, a hacer distinción de alguna sobre los dineros que por concepto de pensión le fueron descontados a la señora **ARDILA DURAN**.

Ahora bien, lo cierto es que el juez receptor deberá modificar la medida decretada en lo pertinente al monto a descontar salvo que el acreedor ostente mejor condición o prelación del embargo.

Oficiese al Juzgado Segundo Promiscuo de la localidad, informándole lo pertinente a la medida puesta a su disposición, así como también emitir **la conversión correspondiente**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JAEL SALAZAR SERRANO
La Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucurí hoy 25 de SEPTIEMBRE de 2020, siendo las 08:00 am.</p> <p>MARIA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO</p>



RADICADO N°: 686894089002-2018-00096-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: APROCAFRUM
DEMANDADO: EDWIN GUEVARA DÍAZ

Al despacho, para proveer sobre la solicitud de terminación del proceso, arribada vía correo electrónico el correo electrónico el 03 de agosto de 2020, informando, que es de anotar que revisado los libros radicadores de este despacho judicial el proceso se encuentra archivado desde el año 2019.

San Vicente de Chucurí, 24 de septiembre de 2020.

MARIA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

NO, es de recibo la solicitud de **MEDIDAS CAUTELARES** solicitadas vía correo electrónico el 03 de agosto de 2020, al tenor de los artículos 466 y 599 del Código General del Proceso, en el sentido que el proceso se encuentra terminado y archivado por desistimiento tácito en auto del 05 de junio de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JAEL SALAZAR SERRANO
La Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri hoy 25 de SEPTIEMBRE de 2020, siendo las 08:00 am.</p> <p> MARÍA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO SECRETARIA</p>
--



Radicado N°: 686894089002-2019-00041-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: ALBERTO AYALA ACOSTA – CLEOTILDE PEREZ MILLAN

Al despacho para proveer. En relación con comunicación allegada via correo electrónico el 26 de agosto de 2020.

San Vicente de Chucurí, 24 de septiembre de 2020.

MARIA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Examinadas las diligencias, póngase en conocimiento a las partes el oficio ORIPSVCH 0350 allegado vía correo electrónico el 26 de agosto de 2020, por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad, referente a las medidas cautelares decretadas al interior de este asunto, informando que se encuentra inscrito otro embargo (art 558 Código Procedimiento Civil).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JAEL SALAZAR SERRANO
La Juez





Radicado N°: 686894089002-2019-00044-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD – COMUNIDAD-
Demandado: MARITZA LANDAZABAL SARMIENTO – SILVERIO GUALDRÓN GONZÁLEZ

Al Despacho para proveer, informando que en fecha 02 de septiembre de 2020 el designado Curador *Ad Litem* solicitó ser relevado del cargo. San Vicente de Chucurí, 24 de septiembre de 2020.

MARIA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Dispone el numeral séptimo del Artículo 48 del C. G. del P., que el nombramiento del Curador *Ad Litem* será de forzosa aceptación, salvo que el designado **ACREDITE** estar actuando en más de cinco (05) procesos, como defensor de oficio.

En tal sentido, el designado Auxiliar allega en memorial y anexos arrimados via correo electrónico el 02 de septiembre de la presente anualidad, la relación de los trámites en los que funge como Curador *Ad Litem* en más de cinco (5) procesos, razón por la cual no acepta la designación que le fuere encargada mediante auto del pasado 25 de agosto de 2020.

En consecuencia, **RELÉVESE** al abogado **JORGE ALBERTO NUÑEZ SARMIENTO** del encargo en que fue designado, y en su lugar désignese como Curador *Ad Litem*, al (a la) abogado (a) **MARIA CAROLINA ACEVEDO PRADA** quien desempeñará el cargo en forma gratuita, como defensor(a) de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 48 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE de esta designación al (a la) señalado (a) Auxiliar de la Justicia, en los términos de que da cuenta el inciso primero del Artículo 49 del C.G.P. y **ADVIÉRTASELE** que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, so pena de remitir compulsas para las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Por Secretaría **LÍBRESE** la comunicación correspondiente.

RUTH JAEL SALAZAR SERRANO
La Juez





Radicado Nº: 686894089002-2020-00125-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: FABIAN ANDRES GAMBOA GAVANZO
Demandados: DUVAN ALBEIRO GALVIS PORRRAS – MANUEL GALVIS MARTINEZ

Al despacho de la señora Juez para que sirva proveer.

San Vicente de Chucurí, 24 de septiembre de 2020.

MARIA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Examinadas las diligencias, póngase en conocimiento a las partes el oficio ORIPSVCH 0355 allegado vía correo electrónico el 27 de agosto de 2020, por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad, referente a las medidas cautelares decretadas al interior de este asunto, informando que se encuentra inscrito otro embargo (art 558 Código Procedimiento Civil).

De otra parte, vista la solicitud de medidas cautelares arrimadas vía correo electrónico el 09 de septiembre de 2020, al tenor de los artículos 466 y 599 del Código General del Proceso, SE DECRETA el **embargo y secuestro** del remanente producto de los bienes embargados o que por cualquier causa llegaren a desembargar dentro del proceso de Jurisdicción Coactiva que se adelanta en la Secretaria de Hacienda y Tesoro de San Vicente de Chucurí, con respecto al predio registrado bajo el **F.M.I N°320-21253** de propiedad del señor **MANUEL GALVIS MARTINEZ** identificado con la cédula de ciudadanía N°19'244.243. Líbrese la comunicación correspondiente.

Ahora bien, mediante correo electrónico recibido por este Despacho en fecha **22 de septiembre de 2020** y en aplicación de lo previsto por el artículo 301 del Código General del Proceso, téngase notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** desde dicha fecha, a los demandados **DUVAN ALBEIRO GALVIS PORRRAS** y **MANUEL GALVIS MARTINEZ** del auto de mandamiento del proceso ejecutivo proferido el 19 de agosto de 2020.

Finalmente, el señor **DUVAN ALBEIRO GALVIS PORRRAS**, una vez notificado del auto de mandamiento ejecutivo y dentro del término de traslado, elevó solicitud de **AMPARO DE POBREZA** al amparo del artículo 151 del Código General del Proceso, para que se le designe apoderado que le represente en este asunto y conteste la demanda.

Alegó en su favor, no contar con capacidad económica para sufragar los costos que conlleva esta clase de procesos, sin detrimento de lo necesario para su propia; igualmente la solicitante indica que la anterior manifestación la hace bajo la gravedad de juramento.



El artículo 151 del Código de General del Proceso establece: “se concederá el amparo de pobreza, a la persona que no se halle en capacidad de atender gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

A su turno, el artículo 152 ídem, señala que en tratándose del demandado requiere la designación de apoderado, deberá concurrir antes del vencimiento del término para contestar, con lo cual se cumplió en este caso. De otra parte, el solicitante expresó bajo la gravedad del juramento, su incapacidad económica para sufragar los costos de un proceso, conforme al artículo 151 ejusdem, reuniéndose los requerimientos legales para acceder a lo peticionado.

En virtud, a la concesión del amparo de pobreza, el amparado no queda obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas, correspondiéndole al abogado designado según el artículo 155 ídem, las agencias de derecho que el Juez señale a cargo de la parte contraria, y en el caso de obtener el solicitante, provecho económico, el porcentaje de honorarios correspondientes.

Igualmente, por equidad, el amparado deberá reconocer, los gastos de transporte para el desplazamiento de su apoderado, en el caso de residir fuera del municipio, así como la manutención y el valor de las fotocopias necesarias, para el diligenciamiento de la actuación.

Conforme al Acuerdo No. 1518 del 28 de agosto del 2002, mediante seguimiento rotativo de listado abogados de amparo de pobreza, se nombra al abogado **NORBERTO OLARTE RODRÍGUEZ**, como apoderado del señor **DUVAN ALBEIRO GALVIS PORRAS**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURI**,

RESUELVE

PRIMERO.- PÓNGASE en conocimiento a las partes el oficio ORIPSVCH 0355, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad .

SEGUNDO.- DECRÉTESE el **embargo y secuestro** del remanente producto de los bienes embargados o que por cualquier causa llegaren a desembargar dentro del proceso de Jurisdicción Coactiva que se adelanta en la Secretaria de Hacienda y Tesoro de San Vicente de Chucurí, con respecto al predio registrado bajo el **F.M.I N°320-21253** de propiedad del señor **MANUEL GALVIS MARTINEZ** IDENTIFICADO con la cédula de ciudadanía N°19'244.243.

TERCERO.- TÉNGASE por notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** desde el **22 de septiembre de 2020**, a los demandados **DUVAN ALBEIRO GALVIS PORRAS** y **MANUEL GALVIS MARTINEZ** del auto de mandamiento del proceso ejecutivo proferido el 19 de agosto de 2020.

CUARTO.- CONCÉDASE el amparo de pobreza de que trata el artículo 151 del Código General del Proceso, al señor **DUVAN ALBEIRO GALVIS PORRAS**, demandado en el proceso que adelanta el señor **FABIÁN ANDRÉS GAMBOA GAVANZO**, en los términos aquí expuestos.



QUINTO.- EXONÉRESE al señor **DUVAN ALBEIRO GALVIS PORRAS**, del pago de cauciones procesales, expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación procesal, ni será condenada en costas, acorde con la motivación precedente.

SEXTO.- DESIGNESE al abogado **NORBERTO OLARTE RODRÍGUEZ**, como apoderado de amparo de pobreza de del señor **DUVAN ALBEIRO GALVIS PORRAS**, según fue considerado y **ORDENAR** al amparado que cancele por anticipado, los gastos de transporte, manutención y fotocopias correspondientes a cada actuación del proceso, al apoderado, si hubiere lugar a ello.

Asumido el cargo encomendado al apoderado en pobreza vuelvan las diligencias al despacho, para disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JAEL SALAZAR SERRANO
La Juez

